

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CRISTÓBAL ROBLES
REYES

Peticionario

KLCE202100072

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Por:
Art. 106 C.P. y Otros

Caso Número:
D VI2009G0024 y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de febrero de 2021.

El peticionario, señor Cristóbal Robles Reyes, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de diciembre de 2020, notificada el 10 de diciembre de 2020. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre reducción de sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Conforme surge del expediente de autos, en el año 2009, el peticionario hizo una alegación de culpabilidad por la comisión del delito de asesinato en segundo grado, según lo dispuesto en el Artículo 106 del Código Penal de 2004. El 8 de diciembre de 2020, presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia un escrito intitulado *Moción Solicitando muy Respetuosamente Ser Partícipe de lo que Establece la Ley por Medio del Código Penal (Ley 146-2012 Enmendada a Ley 246-2014) a través del Art. 67 del Presente Código con Atenuantes*. No obra en autos copia de dicho

documento. No obstante, de acuerdo a lo que expone en su recurso, tras invocar el principio de favorabilidad, solicitó al tribunal de hechos que proveyera para la reducción de su condena, ello en un veinticinco por ciento (25%), luego de que considerara la aplicación de atenuantes.

El 10 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* aquí recurrida. En específico, expuso que, en virtud de la *Resolución y Sentencia* final y firme del 21 de septiembre de 2016, se ordenó el ingreso del peticionario a prisión, ello tras haberle sido revocado el privilegio de libertad a prueba. Al abundar, añadió que, del expediente judicial de su caso, surgía que durante la vista de revocación se ordenó el abono del tiempo que estuvo sumariado tras las múltiples revocaciones de las cuales fue objeto. De igual modo, el tribunal primario dispuso que el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico no era de aplicación automática ni retroactiva, toda vez que la aplicación de atenuantes a una pena constituía un asunto discrecional del juzgador. Así, y tras enfatizar que tanto los atenuantes como los agravantes deben solicitarse previo a la fijación de la pena de que trate, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la moción del peticionario.

Inconforme, el 2 de enero de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En esencia, nos solicita que atendamos su reclamo respecto a la aplicación del principio de favorabilidad y ordenemos al Tribunal de Primera Instancia tomar en consideración circunstancias atenuantes que propendan a la reducción de su pena en los términos solicitados.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a

un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al

precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario en esencia alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su petición sobre reducción de pena. En particular, aduce que debió haber sido de aplicación el principio de favorabilidad a la pena impuesta en su contra, ello en cuanto a la consideración de atenuantes.

Un examen de los documentos habidos en el expediente de autos revela que el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario no cumple con los criterios anteriormente esbozados. La determinación recurrida no se aparta del derecho aplicable a la materia que atendemos, ni constituye un abuso de la discreción que le asiste al foro recurrido. Ciertamente la aplicación de atenuantes a una pena está sujeta al criterio discrecional del juzgador, así como, también a determinadas formalidades procesales. Siendo así, al

amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones